El dorado, marzo 8 de 2024.

Señores:
PROPERIDAD SOCIAL
Villavicencio Meta

Por medio del presente me permito informar que de acuerdo a la lista de chequeo enviada para recolección de los documentos necesarios para el proceso del convenio encontramos en el ítem 14 solicitan la autorización por parte del concejo municpal para las firmas de convenios interadministrativos e indagando por dicho documentos nos remite el secretario del concejo que los municipios como el nuestro no necesita dicha autorización y basados En Colombia, el alcalde municipal tiene la facultad legal para celebrar contratos y convenios municipales, incluyendo los convenios interadministrativos, de acuerdo con el numeral 5° del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Sin embargo, existen excepciones a esta regla general.

El artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que el Concejo Municipal debe decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- Contratación de empréstitos.

- Contratos que comprometan vigencias futuras.

- Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

- Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

- Concesiones.

- Las demás que determine la Ley.

Además, corresponde a los concejos municipales reglamentar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para celebrar contratos. Por lo tanto, si bien el alcalde tiene la facultad general para suscribir contratos, existen algunas excepciones a esta regla, las cuales deben ser previamente determinadas por el concejo municipal.

En resumen, el alcalde puede celebrar convenios interadministrativos sin necesidad de autorización previa del concejo municipal, a menos que exista un acuerdo municipal que exija tal autorización para el tipo de convenios que se planea suscribir.

OSCAR OLAYA LOPEZ
Alcalde